

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2017 00782 00

Hoy siendo las once (11:00 am) del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 002 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2017-00782-00 promovido por la señora MARIA ORMELIA BETANCUR GALEANO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Art. 100 y SS del C.P.T y de la S.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 05 de diciembre de 2017 (fol. 29) y que posteriormente adiciono, en auto del 05 de marzo de 2018 (fol. 34-33) libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por tanto ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, emitido el fallo por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral el 21 de julio de **2016**, visible a folios 183 del cuaderno que contiene el proceso ordinario laboral de primera instancia, se establece que **NO** trascurrieron tres o más años entre esta fecha y la notificación de la Resolución GNR 289318 del 28 de septiembre de **2016**, que lo fue el 06 de octubre de **2016** obrante a folio 11 del expediente ejecutivo, ni entre esta última fecha y la presentación de la demanda ejecutiva, que lo fue el 18 de agosto de **2017**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 1 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 151 del CPT y de la SS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2013-01517, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO

En el asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que con el escrito de excepciones formulado por COLPENSIONES E.I.C.E., adjunto comprobante de depósito judicial para pago de costas por valor de \$5'154.800,00, correspondiente a las costas procesales, pero sin encontrar pronunciamiento respecto de lo adeudado por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia habrá de **DECLARARSE PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, y se ordena la entrega del título judicial por la suma de \$5'154.800,00, a la apoderada de la ejecutante, Dra. Catalina Toro Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.183.706 y portadora de la T.P de abogada No. 149.178 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 9 del expediente ordinario. Por la secretaria se procederá a la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

En consecuencia se **ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la diferencia en los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$4'463.324,00. Y los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION** y habrá de declararse **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** por la diferencia en el pago de los intereses moratorios reglado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$223,166,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones expuestas en la parte considerativa y ordena, la entrega del título judicial por la suma de \$5'154.800,00, a la apoderada de la ejecutante, Dra. Catalina Toro Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.183.706 y portadora de la T.P de abogada No. 149.178 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 9 del expediente ordinario. Por la secretaria se procederá a la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la diferencia en los intereses moratorios correspondientes a la suma de \$4'463.324,00. Y los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$223,166,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 121, fijados electrónicamente, hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO****-Secretaria-**

PTO/ESC. 1 K.C

Firmado Por:**Carlos Andres Velasquez Urrego****Juez****Laboral 011****Juzgado De Circuito****Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a266539cccc3e70679340552ee44d3bb55cc88f0e8b5566e667e5b89257b72**

Documento generado en 17/08/2021 04:25:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>